



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2009-0631

Incorpórese a los autos la anterior documentación proveniente de la Fiscalía General de la Nación-Fiscal 237 Seccional Unidad de Fe Publica y póngase en conocimiento de los interesados, para los fines legales a que haya lugar.

La parte actora, cumpla con lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 21 de junio de 2022.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-0277** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **27 de septiembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.17	\$6.000
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO fl.32	\$72.000
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL cuad.2 fl.4	\$26.100
OTROS	
TOTAL	\$324.100

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2015-0277

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La suscrita secretaria del Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., procede a elaborar la liquidación de costas del **Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-0154** de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del **1 de noviembre de 2022** en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$220.000
NOTIFICACIONES fl.32	\$10.500
GASTOS DE PERITO	
GASTOS DE SECUESTRE	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	
PÓLIZA JUDICIAL	
PUBLICACIONES REMATE	
PUBLICACIÓN REMATE	
PUBLICACIÓN EMPLAZAMIENTO	
OFICINA DE REGISTRO	
CERTIFICADO DE CÁMARA DE COMERCIO	
ARANCEL	
JUDICIAL	
OTROS	
TOTAL	\$230.500

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2018-0154

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas visible a folio que antecede del cuaderno principal del expediente, el Despacho le imparte aprobación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

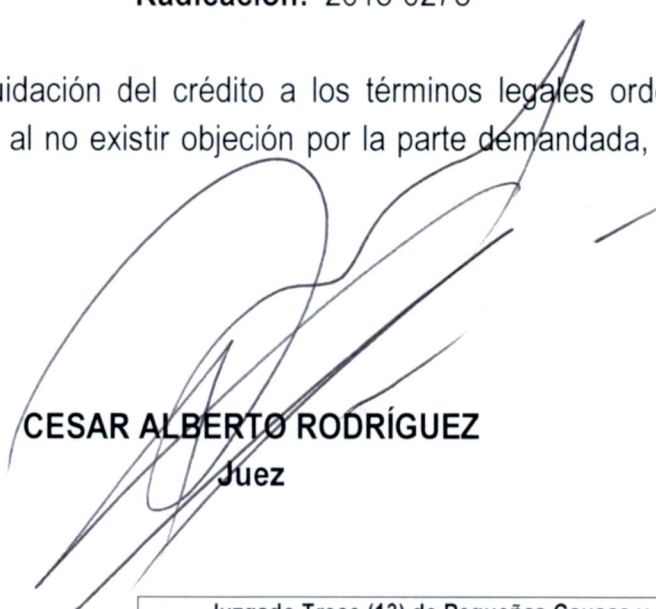
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0278

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0472

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la Secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0723

En atención a la información suministrada por el apoderado judicial de la parte interesada, por Secretaría librese nuevamente el oficio ordenado en el auto de 04 de agosto de 2020, dirigido a la oficina de instrumentos públicos con el fin de materializar la medida cautelar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0738

De acuerdo con lo prescrito por el artículo 317, numeral 2° de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, por Desistimiento Tácito.

Segundo. Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiase a quien corresponda.

Tercero. Desglosar los documentos aportados como base de la acción y hacer entrega a la parte demandante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del C.G.P.).

Cuarto: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0936

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia presentada por el abogado **Richard Giovanni Suarez Torres** al poder que le confiriera la parte demandante.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-1027

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la Secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-1079

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitres (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-1100

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que el mandatarip judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Francy Esperanza Rojas Arévalo**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

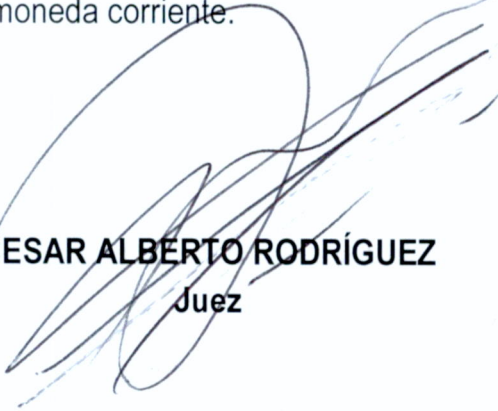
Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 10 de abril de 2019.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0221

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

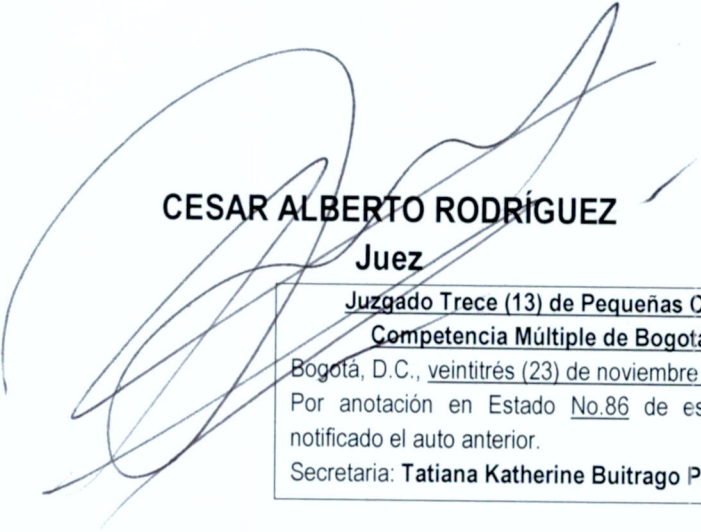
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 10 de abril de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0296

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por la Ley 2213 de 2022, quien no formuló excepciones a la ejecución.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 15 de mayo de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0296

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, se **requiere** a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, para para que se sirva informar sobre el estado actual de las gestiones para lograr la aprehensión del vehículo objeto en el presente tramite, solicitud que fue comunicada por este Estrado Judicial, mediante Oficio N°. JPCCMB13//715 del 27 de agosto de 2021 y que fue recibida por esta entidad el 07 de septiembre de 2021, como reposa en el expediente.

En consecuencia, por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible, librando el oficio correspondiente

Notifíquese «2»,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario.
Radicación: 2019-0715

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y conforme lo prescrito por el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho el 27 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que se ordena levantar la media cautelar de inscripción de la demanda respecto de los inmuebles identificados con matrícula número 50C-489099 Y 50C-489064.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No. 86

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0795

Conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, donde allega notificación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso y solicita realizar el emplazamiento del ejecutado, este Despacho no accede a la petición invocada por la parte actora, como quiera que no se he evidencia la práctica de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, a la **dirección electrónica** informada en la demanda.

En el mismo sentido, se requiere por al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica comando1826@hotmail.com y migueljosematutecaicedo@gmail.com, y que la misma corresponde al demandado **Miguel José Matute Caicedo**, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte activa para que realice el envío de la notificación, a la **dirección electrónica**, aportada mediante correo electrónico radicado el 11 de noviembre 2022, así mismo, se debe allegar con la respectiva constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0848

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia presentada por la abogada **Carolina Abello Otalora** al poder que le confirió la parte demandante.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

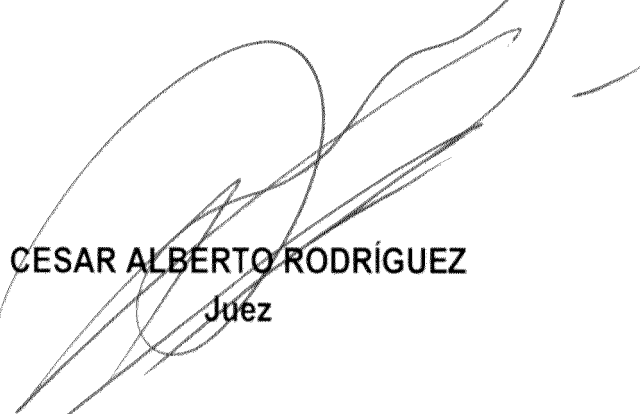
Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2018-0884

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1313

A propósito de lo señalado en el escrito que antecede, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla estrictamente con lo ordenado en auto fechado 12 de octubre de 2021 (fl. 21), esto es, aportando la constancia respectiva de entrega del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, certificación de la empresa de correo certificada, en la cual se acredite la entrega de las diligencias de notificación en la dirección electrónica señalada para el efecto.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1333

De conformidad con el informe secretarial que antecede y toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a la norma del artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto que ordena seguir adelante la ejecución fechado el 11 de octubre de 2022, el cual quedará así:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a las direcciones informadas en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado a los demandados **José Francisco Orozco Utima, Francy Viviana Chitiva Cacho y Enel Canedo Alfaro**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda y a pesar de ello no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 21 de noviembre de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

SEÑOR

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

RADICACIÓN: 2019-1252

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

DEMANDADOS: ARNULFO ARTURO CHÁVEZ ZAFRA y ALIANA LICET AGUIRRE MARROQUÍN.

ARNULFO ARTURO CHÁVEZ ZAFRA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No 79.633.981 de Bogotá, en calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación

I. HECHOS

1o.- Al solicitar un certificado de libertad y tradición para gestionar un préstamo y poder sanear la obligación con el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, me percaté que el bien inmueble se encuentra afectado con una medida cautelar, ordenado por su Despacho.

2o.- Acudí a su Despacho y me facilitaron el expediente solicitando copia simple de todo lo actuado, de esta forma me enteré que había una demanda en contra mía y de mi ex esposa.

3o.- Revisado detenidamente el expediente observé que el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, por medio de apoderado judicial, abogado LUIS

HERIBERTO GUTIÉRREZ PINO, identificado con la C.C. No 19.479.009 de Bogotá y T.P No 99.860 del C. S. de la J; interponen demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, en contra mía **ARNULFO ARTURO CHÁVEZ ZAFRA** y de mi ex esposa **ALIANA LICET AGUIRRE MARROQUÍN**.

4.- A través del Apoderado General del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, confiere poder al Doctor **LUIS HERIBERTO GUTIÉRREZ PINO**, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de **ARNULFO ARTURO CHÁVEZ ZAFRA y ALIANA LICET AGUIRRE MARROQUÍN**.

5o.- La demanda instaurada correspondió por Reparto al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 30 de Agosto de 2.019 (folio 69).

6o.- El Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió auto interlocutorio el día veintiseis (26) de Noviembre de 2.019 y dispuso librar **Mandamiento de Pago** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **ARNULFO ARTURO CHÁVEZ y ALIANA LICET AGUIRRE MARROQUÍN**.

7o.- Según se desprende de los numerales 1 y 2, el poder y la demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía se formuló en contra de **ARNULFO ARTURO CHÁVEZ ZAFRA y ALIANA LICET AGUIRRE MARROQUÍN**, y el Mandamiento de Pago proferido por su Despacho el día 26 de Noviembre de 2.019, se libró en contra de **ARNULFO ARTURO CHÁVEZ y ALIANA LICET AGUIRRE MARROQUÍN**.

De lo anterior, con el debido respeto Señor Juez, se puede apreciar que la parte ejecutante guardó silencio y no interpuso recurso alguno, ni menos solicitó que se aclarara los nombres y apellidos de uno de los demandados en el Mandamiento de Pago.

8.- En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta a folio 68, la parte demandante indicó que se podía notificar a los demandados en la CALLE 6A # 88 D - 61 IN 25 AP 103 de Bogotá D.C. **Se desconoce su correo electrónico**.

El demandante Fondo Nacional del Ahorro CARLOS LLERAS RESTREPO en la Calle 12 No 65-11 Puente Aranda de Bogotá D.C. Correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co

El Representante Legal de la demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en la Calle 12 No 65-11 Puente Aranda de Bogotá Correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.co.

~

El suscrito abogado en la Transversal 24 No 54-31 oficina 401 de Bogotá, telefax 3476923- Celular 3115007322, o en la Secretaria del Despacho, correo electrónico lgoficina@gmail.com.

9.- A folio 75 del expediente, se otea citación para diligencia de notificación personal Art. 291 del C. G. del P., de fecha 06/12/2019, al Señor **ARNULFO ARTURO CHAVEZ ZAFRA**.

10o.- La oficina de correo ltd express, con certificado No 510260181, expedido el 12 de Diciembre de 2.019, certifica que se pudo realizar la diligencia SI, RECIBIDO: SELLO RECIBIDO, IDENTIFICACIÓN 0, OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN (folio 73).

11.- Informo a su Despacho que por costumbre pasó a portería del Conjunto donde resido preguntando si hay correspondencia y en ningún momento me hicieron entrega de correo certificado, ni notificación alguna por parte del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, ni menos de su Despacho. Esta afirmación la hago bajo la gravedad del juramento.

12o. A folio 78 del expediente, se otea citación para diligencia de notificación personal Art. 291 del C. G. del P., de fecha 06/12/2019, a la Señora **ALIANA LICET AGUIRRE MARROQUIN**.

13.- La oficina de correo ltd express, con certificado No 510260179, expedido el 12 de Diciembre de 2.019, certifica que se pudo realizar la diligencia SI, RECIBIDO: SELLO RECIBIDO, IDENTIFICACIÓN 0, OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN (folio 76).

14- Desde el mes de Abril de 2.014, que de común acuerdo decidimos separamos con la Señora **ALIANA LICET AGUIRRE MARROQUÍN** quién comparte lecho, techo y alimentación con otra persona y al parecer organizó su vida contrayendo matrimonio. Por ende se desprende que la Empresa de Mensajería está faltando a la verdad, por cuanto mi ex esposa no reside, ni convive conmigo desde Abril de 2.014.

15. Señalo, que desconozco el domicilio de su ex esposa **ALIANA LICET AGUIRRE MARROQUÍN**.

16o.- Por lo expuesto Señor Juez, en ningún momento momento he sido notificado por ningún medio, ni personalmente del Mandamiento de Pago, como lo establece el Artículos 291 del C.G.P.

17. A folio 85 anverso, de fecha 09/01/2020, aparece Aviso del Art. 292 del C. G. del P. al demandado **ARNULFO ARTURO CHAVEZ ZAFRA**, certificado 510262454.

18. La oficina de correo ltd express, con certificado No 510262454, expedido el 17 de Enero de 2.020, certifica que se pudo realizar la diligencia SI, RECIBIDO: SELLO RECIBIDO, IDENTIFICACIÓN 0, OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN (folio 84 anverso).

19. A folio 80 anverso, de fecha 17/01/2020, aparece Aviso del Art. 292 del C. G. del P. a la demandada **ALIANA LICET AGUIRRE MARROQUÍN**.

20. La oficina de correo ltd express, con certificado No 510262469, expedido el 17 de Enero de 2.020, certifica que se pudo realizar la diligencia SI, RECIBIDO: SELLO RECIBIDO, IDENTIFICACIÓN 0, OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN (folio 90 anverso).

21.- Reitero nunca no he reibido ningún tipo de notificación.

22. Partiendo de la buena fe si hubiese sido notificado de algún proceso en mi contra me hubiese hecho parte en el momento oportuno y manifestar mi precaria situación económica afectándome mi separación de manera emocional, económica, perdiendo mi empleo y poder llegar a un acuerdo con el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo; tanto así que se hicieron abonos parciales como lo manifestó en la demanda el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro.

23. Como es de conocimiento estuvimos en confinamiento por una Pandemia Covid-19, desde marzo de 2.020 y a la fecha estamos tratando como país de salir adelante y no ha sido fácil porque convivo con mi Señora madre **BLANCA NIEVES ZAFRA MONTAÑEZ con 82 años de edad desde el año 2017** y mi menor hijo **ERICK CHÁVEZ AGUIRRE con 15 años de edad desde el año 2019** quiénes dependen económicamente de mí en vivienda, alimentación, vestuario, salud, recreación y esparcimiento.

24. El Gobierno Nacional y en unión de la banca brindaron unos auxilios y/o oportunidades a los deudores de vivienda de interés social congelando créditos hipotecarios pero por mi desconocimiento y estando en confinamiento me fue imposible tener acceso a ellos, pero por sustracción de materia el apoderado de la parte actora se podía comunicar conmigo para brindarme cualquier salida en defensa de los intereses del Fondo y para conmigo y si me llegaban mensajes del Fondo por WhatsApp requiriéndome que me pusiera al día.

25. El Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por medio del auto interlocutorio, fechado el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), admitió la demanda interpuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y ordenó a la parte demandante notificar personalmente a los demandados **ARNULFO ARTURO CHAVEZ y ALIANA LICET AGUIRRE**

MARROQUÍN, conforme a lo dispuesto en los Artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P.

26.- En consecuencia del auto que ordenó notificar, la demandante procedió a realizar la misma, sin embargo no fue recibida por mí.

27.- Como consta en el expediente original, no se logra visualizar con claridad la notificación realizada por la parte demandante, sin embargo, esta fue aceptada por su Despacho sin tener en cuenta lo establecido en el Artículo 291 y 292 del C.G. del P. pueda sustentar una solicitud de nulidad, ya que al no probarse la entrega del Citatorio del Art. 291 y el Aviso del Artículo 292 del C. G. del P, no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las Altas Cortes cuando no hallan probada una notificación judicial.

28.- Tengase en cuenta Señor Juez, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente indebida notificación, la cual generó a su vez una vulneración al Derecho de Defensa, Derecho al Debido Proceso, y el Derecho de Publicidad de mi poderdante.

29.- El demandante omotió cumplir con su carga procesal sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demandados.

30.- Mi interés Señor Juez es finiquitar y buscar una solución para el bienestar de mi Señora madre y de mi menor hijo, que al percatarme del proceso que cursa en mi contra, solicité una conciliación ante la Procuraduría General de la Nación en el mes de Agosto de 2.022 que está en curso para convocar a mis acreedores acogéndome a la Ley 1564 de 2.012 como persona natural.

31. Informo al Juzgado que cuento con el siguiente correo electrónico xxx, mediante el cual no me he recibido ninguna notificación por parte del Apoderado del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, ni por su Despacho.

II. OMISIONES

10.- La parte demandante en cabeza del Fondo Nacional del Ahorro Carlos LLeras Restrepo y su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 en su Artículo 6 Inciso 4, el cual establece:

"En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las Autoridades Administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozco el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

2o.- El Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **OMITIÓ**, realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

3o.- El Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **OMTIÓ**, ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneraran los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.1. EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T025 de 2018, expresó:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa".

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizan el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación completa al debido proceso.

Mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planeando de manera oportuna sus defensas y sus excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **Sentencia T-081 de 2.009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso

en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior reiteró la **Sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o exigen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como las posibilidades de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la Sentencia T-081 de 2.009 indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso por indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LAS NOTIFICACIONES DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el Mandamiento de Pago.

III.2 EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DE 2.020.

DECRETO 806 DE 2.020- ARTÍCULO 6

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de

III. Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican

4

como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquel exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas sólo se mira si el procedimiento encaminado hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme al principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la Ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad que invoco es la consagra en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso en relación a ésta tenemos:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuáles se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El Artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si se ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de sentencia o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones entratándose en procesos ejecutivos.

Por su parte el Artículo 135 del Código General del Proceso, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no pueda alegar la nulidad quién haya dado lugar al hecho que la origina, no quién pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo ni quien después de ocurrida la causa haya actuación en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa revisada la demanda y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, de fecha 26 de noviembre de 2.019, tenemos que el proceso que nos ocupa es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, la causal de nulidad alegada por el suscrito es la indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del Artículo 134 del Código General del Proceso.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que el demandado **ARNULFO ARTURO CHAVEZ ZAFRA** recibirá notificaciones judiciales en la Calle 6A #88D-61 IN 25 ap 103 , estableciéndose en la certificación del envío de la citación y el aviso para la notificación personal, expedida por la Empresa de Mensajería ltd express los días 12 de diciembre de 2019 y 17 de Enero de 2.020, aparece SELLO DE RECIBIDO, y fueron recibidos por el suscrito.

En el caso que nos ocupa tenemos que la competencia territorial de este proceso se presenta por el lugar en el que se hace exigible la obligación cuyo cobro judicial se pretende, en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, ya que en la demanda se indica como lugar de residencia y de notificaciones personales de la demanda la ciudad de Bogotá, que está ubicada en el Departamento de Cundinamarca.

Sobre la práctica de la notificación judicial tenemos que el numeral 3 del Artículo 291 del Código General del Proceso, dispone:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien se deba ser notificado o su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones. En la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino". **Cuando la comunicación deba ser entregada el Municipio distinto al de la sede del Juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días y si fuera en el exterior el término será de treinta (30) días. (Lo subrayado es nuestro), notificación omitida pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha**

2

providencia salvo que se haya saneado en la forma establecida por este código".

En primer lugar, debe revisarse si la la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud de la cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuáles se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

IV. PETICIÓN:

De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos presentados por el suscrito, se observa que el auto proferido el día 8 de Julio de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, decretó la venta en pública subasta del bien inmueble que se encuentra embargado dentro del proceso de la referencia según lo dispone , **no fue posible en calidad de demandado** en tanto no fuí notificado del Mandamiento de Pago conforme lo dispone los Artículos 291 y 292 del C.G. del P., como se han notificado en este tipo de providencias en otros procesos y como deben notificarse de conformidad con el precedente citado con antelación proferido por el organo de cierre, vulnerando así los derechos al debido proceso, contradicción, publicidad y a los principios de buena fe y confianza legítima de las personas dentro de la sociedad y en un estado de Derecho.

DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto interlocutorio proferido por su Despacho el día 8 de Julio de 2022 por cuanto, se reitera que no fuí notificado del Mandamiento de Pago.

Como quiera que el poder y la demanda Ejecutiva para la Efectividad de Garantía Real, se instauró contra **ARNULFO ARTURO CHÁVEZ ZAFRA y ALIANA LICET AGUIRRE MARROQUÍN** y se libró Mandamiento de Pago en contra de los demandados **ARNULFO ARTURO CHAVEZ y ALIANA LICET AGUIRRE MARROQUÍN**, por las razones esbozadas solicito a su Despacho se **DECLARE DE OFICIO** sin valor y efecto el auto proferido el día 26 de Noviembre de 2.019, por cuanto los autos no atan al Juez, ni a las partes.

V. ANEXOS

De acuerdo con lo manifestado a lo largo del presente escrito anexo auto de fecha 26 de Noviembre de 2019, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago, donde no está plasmado debidamente uno de los apellidos de uno de los demandados como fue

inicialmente solicitado en las pretensiones de la demanda instaurada.

VI. PRUEBAS

Solicito a su Honorable Despacho se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

1o.- Se decrete y practique los testimonios de los señores xxxxxx, dirección domicilio, C.C. No xxxx, dirección xxxxx, correo electrónico xxxxx, para que declaren sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en el presente incidente de nulidad. Solicito se fije fecha y hora para tal fin.

2o.- Documentales.

Ruego al Despacho decretar, tener en cuenta los siguientes documentos:

2.1. Declaraciones Extrajudicio rendidas por el suscrito y mi señora madre ante Notaría 78 del Círculo de Bogotá

2.2. Copia del documento de identidad de mi señora madre, de mi menor hijo y del suscrito.

2.3. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

2.4. Recibos de pago al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo de cuotas al crédito hipotecario.

2.5. Se tenga en cuenta los documentos y actuaciones surtidas por su Despacho dentro del proceso de la referencia.

Las que considere su Despacho decretar de Oficio.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho, y al correo electrónico xxxxx.

ARNULFO ARTURO CHÁVEZ ZAFRA

C.C. No 79.633.981 de Bogotá

RV: INCIDENTE

maria felix esquivel fracer <mariafelixesquivel@outlook.com>

Vie 04/11/2022 15:42

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Maria Mery Carrion Acosta <mariamerycarrion20@gmail.com>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 12:03 a. m.

Para: mariafelixesquivel@outlook.com <mariafelixesquivel@outlook.com>; Maria Mery Carrion Acosta <mariamerycarrion20@gmail.com>

Asunto: Fwd: INCIDENTE

----- Forwarded message -----

De: **Maria Mery Carrion Acosta** <mariamerycarrion20@gmail.com>

Date: jue., 8 de septiembre de 2022 10:23 p. m.

Subject: Fwd: INCIDENTE

To: <mariafelixesquivel@outolok.com>

----- Forwarded message -----

De: **maria felix esquivel fracer** <mariafelixesquivel@outlook.com>

Date: jue., 8 de septiembre de 2022 2:26 p. m.

Subject: RV: INCIDENTE

To: mariamerycarrion20@gmail.com <mariamerycarrion20@gmail.com>

De: maria felix esquivel fracer <mariafelixesquivel@outlook.com>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 2:15 p. m.

Para: Mariamerycarrion@gmail.com <Mariamerycarrion@gmail.com>

Asunto: RV: INCIDENTE

De: maria felix esquivel fracer

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 2:13 p. m.

Para: mariafelixesquivel@outlook.om <mariafelixesquivel@outlook.om>

Asunto: INCIDENTE

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 10 NOV 2022

Con incidente de
nulidad

Tatiana Katherine Buitrago Páez


Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1252

De la solicitud de nulidad planteada por el demandado Arnulfo Arturo Chávez Zafra, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 134, inciso 4° del Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1721

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada personalmente a la demandada **Ángela María Martínez Rojas**, a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de la excepción que titulo «*Medidas Cautelares en procesos declarativos C.G.P*» y «*Cobro de lo no debido*».

Reconózcasele personería al estudiante **Elkin Mauricio Castro García**, para que actúe como curador Ad-Litem del demandado en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1730

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien no formuló excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no está provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

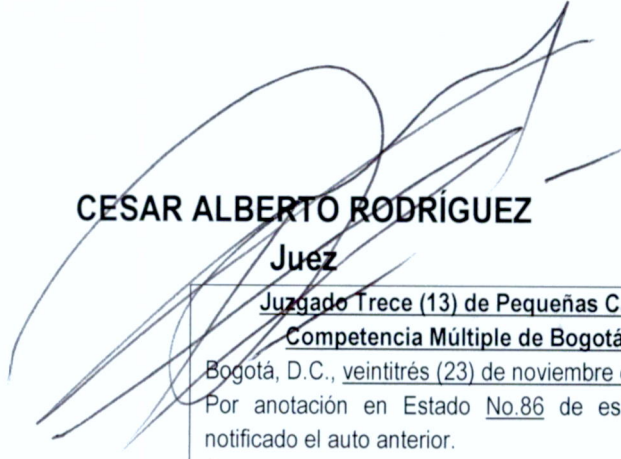
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 14 de febrero de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1735

Previo a resolver respecto de la solicitud de suspensión que antecede, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que indique el periodo que comprende la misma.

De otro lado, se requiere a las partes para que aporten nueva solicitud de manera conjunta, como lo dispone el artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1835

Conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, donde allega notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y solicita realizar el emplazamiento del ejecutado, este Despacho no accede a la petición invocada por la parte actora, como quiera que no se he evidencia la práctica de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, a la **dirección física** informada en la demanda.

En el mismo sentido, se requiere por al del extremo demandante para que, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica sac@buzonejercito.mil.co, y que la misma corresponde al demandado **Aramis Rafael Díaz Villa**, indicando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente el envío de la notificación, a la **dirección física** aportada en el escrito introductor, con la respectiva constancia de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Doctor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Bogotá D.C

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2019-01854-00
Demandante: INMOBILIARIA PERALTA LTDA.
Demandado: CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ PEÑA

Asunto: **Contestación demanda**

FABIOLA ALDANA MORA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.765.302 de Ibagué en mi condición CURADOR AD-LITEM del demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en atención al artículo 96 del Código General del Proceso, por encontrarme dentro de los términos de ley, me permito CONTESTAR demanda del proceso ejecutivo singular en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: ES CIERTO que entre el demandante y el señor CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ PEÑA, se suscribió contrato de arrendamiento de inmueble, porque en el expediente digital cuyo acceso fue autorizado por el despacho en el acto de notificación reposa a folios 3 a 7 copia de contrato con reconocimiento ante Notaria 64 del circuito de Bogotá.

FRENTE AL SEGUNDO: ES CIERTO en la condición general 5 del contrato se estableció como canon de arrendamiento la suma de DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$2.050.000), pagaderos los primeros cinco días de cada mes por anticipado.

FRENTE AL TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Dentro del proceso no se encuentra probado el incumplimiento.

FRENTE AL CUARTO: NO ES CIERTO. Es una afirmación del demandante, toda vez que a folios 13 a 28 se encuentran copias de facturas de Empresas de servicios y recibos de pago de bancos que no son claros en los valores y pagos realizados, así: a folio 13 se encuentra recibo con acuerdo de pago con la Empresa de Acueducto de Bogotá con fecha febrero 27 de 2019 con 11 cuotas de un saldo financiado \$5.305.972, el cual trae impreso un sello de caja de 1 de marzo de 2019,

para este misma fecha a folio 14 se encuentra otra factura de la Empresa de Acueducto por \$89.474 financiado 9 cuotas de un total de \$875.435. De la misma manera a folio 15 y 16 se encuentra dos facturas de esta misma empresa de servicio público, el primero por un valor financiado de \$755.064 y el segundo con un total de \$4.835.219 con número de cuotas cero (0) y a folio 17 una copia de un pago por \$1.409.540 de un número de factura que no corresponde a ninguno de los recibos o acuerdos de pago que se encuentra en el expediente.

Con respecto a las facturas de Codensa se encuentra a folio 18 copia de un duplicado del periodo de noviembre a diciembre de 2018 por un valor de \$71.701 este documento tiene impreso un sello del banco Sudameris de recibido sin valor; a folio 19 y 22 se encuentran copia de facturas que no registra el valor a pagar.

A folios 23 a 28 se encuentran facturas de Gas Natural VANTI de mes de enero 2019 cancelados según copias de recibos de pago de bancos y en los cuales no se evidencia saldos anteriores sin pagar.

Dentro del presente proceso no se encuentran probados tales incumplimientos, por lo que no constituyen una obligación clara, expresa y exigible.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. Aparentemente se presume cierto por la copia del contrato de arrendamiento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Como todas las pretensiones están encaminadas al mandamiento de pago ejecutivo de Mínima cuantía en contra del señor CHRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ PEÑA, me refiero en unión a todas de la siguiente manera:

Me opongo al mandamiento de pago y a que se continúe adelante con la ejecución en contra del señor CHRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ PEÑA en los términos que están plasmados en el escrito de demanda en atención a los argumentos que siguen:

1. No existe pruebas en el expediente digital que compruebe el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 3 A No. 53 F 28 Barrio Colon de la ciudad de Bogotá
2. Por otra parte, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación sea exigida ejecutivamente debe constar en uno o varios documentos de forma clara, expresa y exigible, es decir que no debe quedar duda del contenido y alcance de la obligación, en este caso el monto y la fecha en que debió satisfacerse el pago. Sin embargo, contrario a lo anterior, el demandante no acredita el valor a cargo del arrendador, correspondiente

100

a las facturas que pretende hacer valer puesto que en las copias de las facturas de Enel Codensa no tiene valor, la factura de VANTI Gas Natural no evidencia meses sin pagar y las de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado no es claro el valor que supuestamente se incumplió.

Así, no existe claridad sobre el monto que correspondería pagar; por lo tanto, no es exigible por vía ejecutiva.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR AUSENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA Y EXIGIBLE.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, solo las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos escritos provenientes del deudor, pueden cobrarse mediante proceso ejecutivo:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Es así como, cuando la obligación no es clara, expresa y exigible, no puede exigirse su cumplimiento mediante proceso ejecutivo, pues la falta de alguno de estos atributos implica que no existe una obligación, y al contrario debe realizarse una declaración en el sentido de definir la existencia o no de un determinado derecho.

Tres de las obligaciones reclamadas por parte del demandante son las facturas del servicio público de acueducto y alcantarillado, Enel Codensa y Gas Natural por valores de \$8.487.426, \$1.406.980 y \$7.770.000 respectivamente, esta suma no se indica de manera clara y expresamente en los documentos que se pretende hacer valer como título ejecutivo complejo.

El demandante indica que el valor por el no pago de servicio domiciliario de Agua y Alcantarillado por valor de cinco millones de pesos MLC (\$5.000.000,00) de luz (Enel) es de un millón cuatrocientos seis mil novecientos ochenta pesos MLC

(\$1.406.980,00), por Gas Natural siete mil setecientos setenta pesos MLC (\$7.770,00), de lo cual no se evidencia de manera clara que estos valores fueran cancelados por el arrendador para dar cumplimiento al parágrafo de la condición general Décima: *"El presente documento junto con los recibos cancelados por el arrendador constituyen título ejecutivo para cobrar judicialmente al arrendatario y sus garantes los servicios que dejare de pagar siempre que tales montos correspondan al período en que estos tuvieron en su poder el inmueble"*.

En efecto, de la simple lectura del contrato y de la factura que se anexa a la demanda no se extrae el valor que, según el demandante, estaba a cargo de CHRISTIAN DAVID RODRÍGUEZ PEÑA y por tanto no se cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso. por lo tanto, lo reclamado no es una obligación clara que pueda ser exigida por esta vía.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, solicito a este Honorable Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas la excepción propuesta, se denieguen las pretensiones de la demanda

FRENTE A LAS PRUEBAS

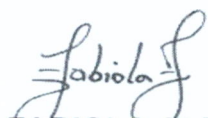
Me atengo a los documentos aportados en la demanda.

SOLICITUD DE PRUEBAS

NOTIFICACIONES:

Como curador AD LITEM del demandado recibo notificaciones en el correo electrónico fabiola.aldana@unicervantes.edu.co

Cordialmente,



FABIOLA ALDANA MORA

C.C. 65.765.302 de Ibagué

Estudiante de Derecho de la Universidad UNICERVANTES.

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No.2019-1854

Fabiola Aldana Mora <fabiola.aldana@unicervantes.edu.co>

Lun 31/10/2022 15:43

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Bogotá D.C

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2019-01854-00

Demandante: INMOBILIARIA PERALTA LTDA.

Demandado: CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ PEÑA

FABIOLA ALDANA MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65765302 de Ibagué, obrando en calidad de CURADOR AD LITEM del demandado del proceso de la referencia, de manera atenta remito contestación de la demanda en los términos contenidos en el archivo adjunto

Cordialmente,

FABIOLA ALDANA MORA

Estudiante de Derecho de la Universidad UNICERVANTES.

De: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 8:54

Para: Fabiola Aldana Mora <fabiola.aldana@unicervantes.edu.co>

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO No.2019-1854

**JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.**

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo,

Dando respuesta a su solicitud remito el expediente de la referencia 2019*1854.

Gracias,

Carmen Rosa Barriga Mejía

Escribiente

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

De: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 17:03

Para: Fabiola Aldana Mora <fabiola.aldana@unicervantes.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO No.2019-1854

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá. D.C., a los 18 días del mes de OCTUBRE de 2022, compareció ante la Secretaria de este Despacho al (la) doctor (a) **ALDANA MORA FABIOLA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No 65.765.302**, en su condición de curador *ad - litem* del demandado, **CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ PEÑA** a quien se le notifica del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual libro mandamiento de pago en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO SINGIULAR No. 11001-41-89-013-2019-01854-00** de **INMOBILIARIA PERALTA LTDA** contra **CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ PEÑA, BIBIANA ANDREA CESPEDES LOZANO Y CARLOS ALBERTORIOS GOMEZ**. Se deja constancia que se le remite copia de la demanda junto con sus anexos, al correo electrónico informado, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar (contestar la Demanda), allegar y/o pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, términos de ley que corren simultáneamente para el ejercicio de su derecho de defensa, el cual es perentorio e improrrogable.

El término indicado en esta diligencia no se tendrá en cuenta si con antelación la parte demandante remitió el aviso judicial previsto en el artículo 292 del Código de General del Proceso o la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El anterior término comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la elaboración de esta acta. En constancia se firma como aparece.

El notificado,

FABIOLA ALDANA MORA
C.C No. 65.765.302
Celular: 3138510356
Correo electrónico: fabiola.aldana@unicervantes.edu.co
Dirección Notificación:

Quien notifica,

MARITZA IGNACIA MORALES LOZANO
Escribiente

[20221018-005.pdf](#)

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

10 NOV 2022

Al Despacho

Contestación demanda

entimpo

Tatiana Katherine Buitrago Páez

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1854

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Christian David Rodríguez Peña**, a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de la excepción que tituló «*Inexistencia de título ejecutivo por ausencia de obligación clara y exigible*».

Reconózcasele personería a la estudiante **Fabiola Aldana Mora**, para que actúe como curadora Ad-Litem del demandado en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Bogotá D.C. 2 de noviembre de 2022

Señores

**JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE BOGOTÁ D.C**

j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicado: 11001-41-89-013-2019-01877-00.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ENCORE S.A.S. NIT No 900.575.605-8
Demandado: BERBEO CALDERON JORGE LUIS

Asunto: Contestación demanda

FABIOLA ALDANA MORA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.765.302 de Ibagué en mi condición CURADOR AD-LITEM dentro del proceso EJECUTIVO **11001-41-89-013-2019-01877-00** de **RF ENCORE S.A.S.**, con NIT No. 900.575.605-8 en contra de **JORGE LUIS BERBEO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.320.145, por medio del presente escrito y en atención al artículo 96 del Código General del Proceso, por encontrarme dentro de los términos de ley, me permito CONTESTAR demanda del proceso ejecutivo singular en los siguientes términos::

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Que, el señor **BERBEO CALDERON JORGE LUIS**, suscribió un pagaré a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, con carta de instrucciones.
2. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Que este título valor, fue endosado en propiedad sin responsabilidad a la demandante.
3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Que, la parte demandada diligenciara el pagaré según las instrucciones contenidas en el mismo título.

4. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Que los intereses moratorios corresponden a los máximos legales autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia y los cuales a la fecha de presentación de la demanda corresponden al 28.55% efectivo anual.

5. No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Que, la obligación se encuentra vencida desde el 30 de octubre del año 2019 sin haber cancelado junto con sus intereses.

6. Me atengo a lo que se pruebe. Que, se ha conferido poder especial, amplio y suficiente, para el inicio de demanda ejecutiva.

A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a la pretensión conforme a lo descrito en el presente documento, a que se libre mandamiento ejecutivo en favor de **RF ENCORE S.A.S** y en contra de **JORGE LUIS BERBEO CALDERON**, por las siguientes sumas:
 - a) Por la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO**) (\$13.081,708,00), capital insoluto contenido en el título relacionado, con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2019.
 - b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera sobre el capital insoluto relacionado en la pretensión primera, desde que la obligación se hizo exigible, el día 1 de noviembre de 2019 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la misma.
2. Me opongo a la pretensión conforme a lo descrito en el presente documento, a que se condene a la parte demandada al pago de las costas del proceso, en el momento procesal oportuno, incluyendo las agencias en derecho.

HECHOS PROCESALES

1. Según lo manifestado por la parte demandante, el **JORGE LUIS BERBEO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.320.145, contrajo una obligación con el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, por medio de un título valor (pagaré) No. 1974144 con fecha de vencimiento 30

de octubre de 2019 por un valor de **TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MCTE** (\$13.081,708,00).

2. Según lo manifestado por la parte demandante, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, endosó en propiedad a favor de RF ENCORE S.A.S. NIT No. 900.575.605-8, la obligación contenida en el título valor.
3. Según lo manifestado por la parte demandante, el señor **JORGE LUIS BERBEO CALDERON**, como parte demandada a la fecha no ha cancelado ni el capital, ni los intereses contenidos en al título valor.
4. Dentro del expediente del proceso no reposa certificación alguna del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, que permita dar cuenta que el señor **JORGE LUIS BERBEO CALDERON**, como parte obligada no realizó abono alguno o pago total de la obligación suscrita en el título valor.
5. El pagaré firmado por el señor **JORGE LUIS BERBEO CALDERON**, en Bogotá D.C., no se encuentra diligenciado en su totalidad, como quiera, este solamente tiene consignado: (i) ciudad; (ii) valor por capital; (iii) fecha de vencimiento; (v) firma; (vi) nombre del deudor, omitiéndose el diligenciamiento del valor por intereses remuneratorios, valor por intereses de mora y los ítems correspondientes a ciudad y fecha de otorgamiento, no fueron llenados de acuerdo a las instrucciones impartidas, por lo tanto no es claro pues como se demostrará, se habían realizado pagos por concepto de intereses mayores a los legalmente permitidos y abonos a la deuda, que al momento de que aquellos fueran diligenciados, estos se desconocieron y no se tuvieron en cuenta, y tal como lo refieren las instrucciones, se debía tener en cuenta los valores insolutos.
6. El pagaré no tiene una adecuada identificación que de cuenta que corresponde a la hoja de endoso que registra el pagaré No. 1974144.
7. En el acápite de notificaciones de la demandada (folio 51 expediente digital suministrado por el JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C) , el demandante registra la dirección de correspondencia CALLE 131 A #13-45 BARRIO PRADO VERANIEGO en la ciudad de Bogotá y el correo electrónico JORGELUISBC86@yahoo.es, la cual al parecer corresponde a la dirección del demandado; sin embargo, dentro de las pruebas aportados no se observa la notificación al señor JORGE LUIS BERBEO CALDERON, como parte obligada del endoso realizado a RF ENCORE S.A.S. NIT No. 900.575.605-8

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL TÍTULO VALOR

Según lo observado no existen notificaciones dentro del proceso a la dirección de correspondencia CALLE 131 A #13-45 BARRIO PRADO VERANIEGO en la ciudad de Bogotá o al correo electrónico JORGELOUISBC86@yahoo.es, la cual al parecer corresponde a la dirección del demandado, información suministrada por el demandante **RF ENCORE S.A.S**, en la demanda a folio 51 del expediente digital suministrado por el JUZGADO TRECE (13) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C

Por lo anterior, se deduce que al parecer no existió notificación alguna por parte del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A**, no de **RF ENCORE S.A.** al señor **JORGE LUIS BERBEO CALDERON**, del proceso de endoso en propiedad y sin responsabilidad, que le permitiese identificar al último tenedor de la obligación **RF ENCORES S.A.S**.

Razón por la cual, es posible que el demandado señor **JORGE LUIS BERBEO CALDERON**, no tenga conocimiento que el nuevo acreedor de la obligación es la firma **RF ENCORE S.A.S**.

En tal sentido, podría ser posible que el demandado haya realizado algún tipo de pago parcial o total al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, como quiera que la obligación fue endosada más no notificada, lo cual no permite tener claridad sobre el estado de la obligación, por lo cual sería pertinente de demostrar dentro del proceso.

Frente al particular, se colige que no se notificó claramente el proceso a la dirección mencionada anteriormente o la dirección de correo electrónico, de la cual tenía pleno conocimiento la parte demandante **RF ENCORE S.A.S**, por lo tanto, este último estaría incumpliendo y encausando una posible nulidad por indebida notificación.

Dentro de lo observado no se evidencia que, en el marco del proceso de endoso del título ejecutivo, dado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A**, a **RF ENCORE S.A.S** no se registra notificación o comunicación alguna por parte del endosante o primer tenedor de la obligación, para efectos de informar al señor **JORGE LUIS BERBEO CALDERON**, el proceso de endoso en propiedad y sin responsabilidad, que le permitiese identificar al último tenedor **RF ENCORES S.A.S** de la obligación.

En este contexto, se podría inferir que el señor **JORGE LUIS BERBEO CALDERON**, no tenga conocimiento que el nuevo acreedor de la obligación es la firma **RF ENCORE S.A.S**, razón por la cual podría ser posible que el demandado haya realizado algún tipo de pago al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Habida cuenta de lo anterior, se considera que es procedente que el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** expida y allegue una certificación donde conste que el demandado no ha efectuado ningún pago relacionado con el pagaré.

Ahora, teniendo en cuenta que la cesión del título no fue notificada al deudor, dicha cesión no produce efecto alguno, en atención al mandato del artículo 1960 del Código Civil:

NOTIFICACION O ACEPTACION. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR.

El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores. Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio:

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”

El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie; por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor. Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo con las instrucciones allí contenidas.

El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”.

Por lo anterior, la carta de instrucciones DEBE SER LO SUFICIENTEMENTE CLARA PARA EVITAR ABUSOS Y FRAUDES, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita. La norma es clara en que le diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, ASÍ QUE, SI NO SE CUMPLE CON ESE REQUISITO, EL TÍTULO VALOR PUEDE NO TENER VALIDEZ. Finalmente, y como se evidencia en las pruebas aportadas por el demandante, el título valor no cumple con lo mandado en la carta de instrucciones al no diligenciar todos los campos solicitados conforme lo indicado en el documento. De esta manera se puede colegir que no hay intereses de mora causados al momento de presentar la demanda.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al usted señor juez, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme a la ley.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, solicito a este Honorable Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas la excepción propuesta, se denieguen las pretensiones de la demanda

FRENTE A LAS PRUEBAS

Me atengo a los documentos aportados en la demanda.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Respetuosamente solicito a Usted Señor Juez se sirva evaluar, requerir y tener en cuenta las siguientes pruebas.

1. Oficiar al Banco Comercial AV Villas S.A como primer tenedor del título ejecutivo, lo siguiente, teniendo en cuenta lo siguiente.

- a) Para evitar cualquier nulidad, se requiera por medio del **JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** como primer tenedor del título ejecutivo, para que este se sirva aportar los datos completos de contacto del señor **JORGE LUIS BERBEO CALDERON**

como parte obligada, en el marco de la obligación que este tiene de transferir los datos de contacto completos del obligado.

- b) Solicítese al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** como primer tenedor del título ejecutivo, información relacionada con el tipo de datos de contacto que suministró a **RF ENCORE S.A.S** en el marco de endoso en propiedad y sin responsabilidad que se dio entre partes obligantes.
- c) Solicítese a la parte demandante soportes de notificación a la última dirección de correspondencia aportada por ellos, y a la dirección de trabajo del demandado.
- d) Solicítese al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** aportar relación de pagos efectuados con ocasión al crédito respaldados mediante título valor a nombre de **JORGE LUIS BERBEO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.320.145.
- e) Solicítese al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** que se sirvan aportar el valor del desembolso del respaldados mediante título valor a nombre de **JORGE LUIS BERBEO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.320.145.
- f) Solicítese al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** la relación de los intereses de mora del crédito respaldados mediante título valor a nombre de **JORGE LUIS BERBEO CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía 1.101.320.145.

NOTIFICACIONES:

Como curador AD LITEM del demandado recibo notificaciones en el correo electrónico fabiola.aldana@unicervantes.edu.co

Cordialmente,



FABIOLA ALDANA MORA

C.C. 65.765.302 de Ibagué

Estudiante de Derecho de la Universidad UNICERVANTES.

RE: ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO No.2019-1077

Fabiola Aldana Mora <fabiola.aldana@unicervantes.edu.co>

Mié 02/11/2022 14:12

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**Bogotá D.C**j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR No. **11001-41-89-013-2019-01877-00****Demandante:** ENCORE S.A.S. NIT No 900.575.605-8**Demandado:** BERBEO CALDERON JORGE LUIS

FABIOLA ALDANA MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65765302 de Ibagué, obrando en calidad de CURADOR AD LITEM del demandado del proceso de la referencia, de manera atenta remito contestación de la demanda en los términos contenidos en el archivo adjunto

Cordialmente,

FABIOLA ALDANA MORA

Estudiante de Derecho de la Universidad UNICERVANTES.

De: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 11:26**Para:** Fabiola Aldana Mora <fabiola.aldana@unicervantes.edu.co>**Asunto:** ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROCESO No.2019-1077

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**Correo Electrónico:** j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

En Bogotá. D.C., a los 19 días del mes de OCTUBRE de 2022, compareció ante la Secretaria de este Despacho al (la) doctor (a) **ALDANA MORA FABIOLA**, **identificado** (a) con cédula de ciudadanía No **65.765.302**, en su condición de curador *ad - litem* del demandado, **JORGE LUIS BERBEO CALDERON** a quien se le notifica del auto de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual libro mandamiento de pago en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR No. 11001-41-89-013-2019-01877-00** de **RF ENCORE S.A.S.** contra **JORGE LUIS BERBEO CALDERON**. Se deja constancia que se le remite copia de la demanda junto con sus anexos, al correo electrónico informado, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar (contestar la Demanda), allegar y/o pedir pruebas que quiera hacer valer dentro del presente asunto, términos de ley que corren simultáneamente para el ejercicio de su derecho de defensa, el cual es perentorio e improrrogable.

El término indicado en esta diligencia no se tendrá en cuenta si con antelación la parte demandante remitió el aviso judicial previsto en el artículo 292 del Código de General del Proceso o la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. El anterior término comienza a correr a partir del día hábil siguiente a la elaboración de esta acta. En constancia se firma como aparece.

El notificado,

FABIOLA ALDANA MORA
C.C No. 65.765.302
Celular: 3138510356
Correo electrónico: fabiola.aldana@unicervantes.edu.co
Dirección Notificación:

Quien notifica,

MARITZA IGNACIA MORALES LOZANO
Escribiente



Ramo Judicial del Poder Público
**JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
República de Colombia

ATENCIÓN VIRTUAL

Horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. - Lunes a Viernes
<http://bit.ly/ATENCIONVIRTUALJU213PQCAUSAS>

MICROSITIO

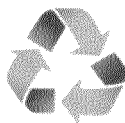
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-de-pequeñas-causas-y-competencias-múltiples-de-bogotá>

 Carrera 10 No. 19-65 Piso 11 · Edificio Camacol

 j13pqcombla@rendecy.ramajudicial.gov.co

 (+571) 283 86 66

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



29

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Al Despacho 10 NOV 2022

con contestación
demanda en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1877

En vista del informe secretarial y de las actuaciones surtidas en el expediente que contiene la presente acción ejecutiva, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Jorge Luis Berbeo Calderón**, a través de curador ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de la excepción que título «*Falta de notificación de la cesión del Título Valor*» y «*Cobro de lo no debido por incumplimiento de los requisitos del título valor*».

Reconózcasele personería a la estudiante **Fabiola Aldana Mora**, para que actúe como curadora Ad-Litem del demandado en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, de la contestación presentada por el demandado arriba referido, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el Estado, para que se sirva pronunciarse al respecto

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0023

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Señor

JUEZ (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REF: Proceso Ejecutivo de
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Vs.
NADINE CASTRO GARCES

RAD No. 11001418901320200008700

ASUNTO: SOLICITUD REANUDAR PROCESO – SOLICITUD SENTENCIA

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar la **REANUDACIÓN** del proceso en razón que la demandada incumplió el compromiso de pago.

En consecuencia, Señor Juez, dígnese proceder de conformidad, dictando la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, Señor Juez, sírvase proceder de conformidad,

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá

T.P. No. 79.450 del C.S.J.

**SOLICITUD REANUDAR PROCESO – SOLICITUD SENTENCIA -
RAD.11001418901320200008700**

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Lun 31/10/2022 12:48

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

**REF: Proceso Ejecutivo de
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Vs.
NADINE CASTRO GARCES**

RAD No. 11001418901320200008700

ASUNTO: SOLICITUD REANUDAR PROCESO – SOLICITUD SENTENCIA

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, allegó solicitud

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR

CC 51775463 DE BOGOTA

TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

10 NOV 2022

al Despacho _____

Con solicitud de
reconducción por incumplimiento
Tatiana Katherine Buitrago Páez
Apoderada



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0087

Previo a continuar con el presente proceso, póngase en conocimiento de la parte demandada el escrito que antecede, para que se pronuncie al respecto en el término de ejecutoria de esta providencia.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0133

El Despacho no tiene en cuenta la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 el apoderado de la parte aquí ejecutante remitió extremo demandado, toda vez que de la documental radicada en el correo institucional de este Juzgado no se advierte la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada y que dé cuenta que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo.

Nótese que no se acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° de la ley arriba señalada, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que "(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento". (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras), lo cual, como se dijo antes, ha de verificarse a través de la certificación que para tal fin emite la empresa de mensajería.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación, atendiendo lo señalado en este proveído.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0210

A propósito de la documentación aportada con antelación y previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición, para que se sirva remitir a este despacho documentos legibles y completos, relacionados con el trámite de negociación de deudas e indicar el estado actual del mismo.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022.

Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal.
Radicación: 2021-0710

Previo a continuar con el trámite respectivo, se dispone que por secretaría se requiera nuevamente a los peritos designados en este proceso, conforme lo señalado en auto de fecha 22 de marzo de 2022, haciendo las advertencias de ley, indicándoles que su incumplimiento les acarrearán sanciones.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022.
Por anotación en Estado No.86 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM